



RADICADO: 08 001-40-53-008-2022-00665-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: IVAN EDUARDO MERCADO MARTINEZ

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó cesión del crédito y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Lu Marina Lobo Martínez

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado en su contenido, observa el despacho cesión de crédito presentada, mediante memorial del 12 de enero de 2024, donde se solicita cesión a favor de la FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, la cual cumple con los requisitos legales y consecuentemente se tendrá a esta última como cesionaria del crédito que en este proceso se ejecuta.

Con relación a la solicitud de terminación, observa el Despacho, que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 461 del CGP, toda vez, que en esta manifiesta actuar como apoderado judicial de la cesionaria, no obstante, dentro del expediente no obra poder conferido por dicha persona jurídica, en el que expresamente se confiera la facultad para recibir.

En ese mismo sentido, destaca el Juzgado que no es de recibo la solicitud consignada en el contrato de cesión de que *"se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos"*. Pues este documento no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no cumple con los requisitos para conferir poder mediante mensaje de datos señalados en la mencionada ley.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la cesión de crédito que hace BANCOOMEVA S.A a favor de la FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA identificada con NIT 901.061.400-2, en los términos señalados en el contrato de cesión aportado.
- 2.-Tener como nueva ejecutante al acreedor cesionario la FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.
- 3.-No reconocer personería jurídica al Dr. EDWIN OMAR PÉREZ YANGUAS, como apoderado judicial de la cesionaria FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Vocera y



administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, por las razones previamente expuestas.

4.- NEGAR la terminación presentada por el Dr. EDWIN OMAR PÉREZ YANGUAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**